

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 247

*Referencia:*

*Año:* 1970

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-07-1970

*Título:* POR EL CUAL SE CREA LA COMISION NACIONAL DE VALORES, SE REGLAMENTA LA VENTA DE ACCIONES EN LA REPUBLICA DE PANAMA Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16652

*Publicada el:* 22-07-1970

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Valores públicos, Deuda pública, Gobierno nacional, Derecho Administrativo, Mercado de valores

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 3.240

*Rollo:* 30

*Posición:* 1179

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MIECOLES 22 DE JULIO DE 1970

Nº 16.652

### — CONTENIDO —

#### DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de Julio de 1970, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores, se reglamenta la venta de acciones en la República de Panamá y se adoptan medidas a los accionistas minoritarios.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

### DECRETO DE GABINETE

**CREASE LA COMISION NACIONAL DE VALORES SE REGLAMENTA LA VENTA DE ACCIONES EN LA REPUBLICA DE PANAMA Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS ACCIONISTAS MINORISTAS**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 247  
(DE 16 DE JULIO DE 1970)**

por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores se reglamenta la venta de acciones en la República de Panamá y se adoptan medidas para proteger a los accionistas minoritarios.

La Junta Provisional de Gobierno,  
DECRETA:

#### TITULO I

*De la Comisión Nacional de Valores*

Artículo 1o. Créase la Comisión Nacional de Valores la cual funcionará dentro del Ministerio de Comercio e Industrias y gozará de personería jurídica, autonomía en su régimen y manejo interno, sujeta a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo y de la Contraloría General de la República en los términos que establece este Decreto de Gabinete.

Artículo 2o. La Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes atribuciones:

a) Verificar la veracidad de la información que deberán suministrar las sociedades conforme se establece en el presente Decreto de Gabinete y en el Decreto de Gabinete sobre fondos mutuos.

b) Autorizar, negar o suspender la venta al público de acciones o valores de acuerdo con lo que establece el presente Decreto de Gabinete.

c) Coordinar con las Cámaras de Comercio, Sindicatos de Industriales y demás organizaciones similares, sobre la forma más efectiva y ágil de emisión de valores en la localidad, al igual que promover transacciones bursátiles, adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la economía.

d) Resolver sobre las solicitudes que se le dirijan al tenor de lo dispuesto en este Decreto de Gabinete, y en el Decreto de Gabinete sobre fondos mutuos.

e) Expedir a los agentes vendedores de fondos mutuos y de valores, la respectiva licencia y revocarla de acuerdo con lo establecido en este Decreto de Gabinete.

f) Velar porque las compañías de fondos mutuos establecidas o que se establezcan en el país, cumplan con las obligaciones que se les impone en este Decreto de Gabinete y en el Decreto de Gabinete sobre fondos mutuos.

g) Velar porque los distribuidores autorizados de fondos mutuos establecidos o que se establezcan en el país cumplan con todas las obligaciones que se les impone en este Decreto de Gabinete y en el Decreto de Gabinete sobre fondos mutuos.

h) Examinar, por lo menos una vez al año, los estados financieros que deben presentar las compañías que vendan acciones, valores o fondos mutuos de acuerdo con el presente Decreto de Gabinete.

i) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes por parte de quienes se dediquen a las distintas actividades contempladas en este Decreto de Gabinete y en el Decreto de Gabinete sobre fondos mutuos.

Artículo 3o. La Comisión Nacional de Valores estará integrada por cinco (5) miembros, a saber:

a) El Ministro de Comercio e Industrias, o el funcionario público que éste designe, quien la presidirá;

b) El Gerente del Banco Nacional, o la persona que éste designe;

c) Un miembro prominente de la Banca, el cual deberá tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en esta actividad en la República de Panamá;

d) Un miembro prominente de la Industria, el cual deberá tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en la actividad de la producción manufacturera en la República de Panamá;

e) Un miembro prominente del comercio, el cual deberá tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en esta actividad en la República de Panamá.

Los miembros de la Comisión Nacional de Valores, a que se refieren los literales c), d) y e) del presente artículo, serán escogidos por el Organismo Ejecutivo por un periodo de tres (3) años.

Parágrafo: Los nombramientos originales de los miembros de la Comisión Nacional de Valores, a que se refieren los literales c), d) y e), del presente artículo, se harán por un periodo de 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres) años respectivamente, y a medida que venzan estos periodos originales, los nombramientos futuros se harán por periodos de tres (3) años.

Artículo 4o. El cumplimiento de la política implantada por la Comisión Nacional de Valores al igual que la ejecución de cualquier decisión tomada por dicha Comisión, estará a cargo de un Secretario Administrativo, nombrado por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 5o. El Secretario Administrativo deberá ser panameño, mayor de edad y tener título universitario en disciplina afín a las materias

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA ©.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Beleno de Barraza)  
Teléfono: 22-8271TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Beleno de Barraza)  
Apartado Nº 2446AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses: En la República: P/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

reguladas por el presente Decreto de Gabinete, tales como finanzas, economía, administración de negocios, leyes o experiencia equivalente no menor de cinco (5) años.

Artículo 60. Quedan sujetas al régimen del presente Decreto de Gabinete las sociedades que dentro del territorio nacional ofrezcan en venta al público sus propias acciones, fondos mutuos o cualesquiera otros valores por los medios publicitarios usuales; por medio del correo, cable, teléfono o telégrafo; por medio de distribuidores, agentes vendedores, corredores o intermediarios o por cualquier medio que a juicio de la Comisión Nacional de Valores, signifique oferta, distribución o venta a personas indeterminadas o posibles compradores.

Artículo 70. Las compañías que se dediquen a ofrecer en venta al público dentro del territorio nacional sus propias acciones u otros valores, deberán por medio de abogado, solicitar autorización al efecto a la Comisión Nacional de Valores, la cual irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Poder al abogado que gestionará la autorización ante la Comisión Nacional de Valores.
- b) Escritura Pública contentiva del Pacto Social de la sociedad peticionaria y sus enmiendas, y constancia de la inscripción de dichos documentos en el Registro Público.
- c) Certificado del Registro Público en el cual se haga constar los nombres de los directores y dignatarios de la sociedad, de haberse ésta constituido de acuerdo con las leyes de la República.
- d) Un prospecto con información completa sobre los negocios a que se ha dedicado la sociedad y a su desenvolvimiento histórico en el pasado.
- e) Resolución de la Junta Directiva que autorice la venta de acciones, el número de ellas, su precio y nombre de las personas facultadas para refrendarlas, al igual que modelo de las acciones que se propone vender.
- f) Estados Financieros de la sociedad peticionaria, debidamente certificado por un Contador Público autorizado. Si la sociedad ha sido constituida de acuerdo con las leyes de Estado Extranjero, la certificación puede ser expedida por un contador no autorizado para ejercer su profesión en la República, en cuyo caso se deberá acompañar documento de la autoridad oficial competente del país donde opera la peticionaria, haciendo constar la idoneidad del Conta-

dor que certifica los respectivos Balances de Situación.

Parágrafo: Las compañías nuevas deberán cumplir con lo establecido en los acápite a), b), c) y e) del presente artículo y presentar un prospecto de los negocios que va a realizar.

Artículo 80. La Comisión Nacional de Valores, una vez haya establecido la veracidad de la documentación a que se refiere el artículo anterior y durante el mes siguiente a la presentación de la solicitud, deberá autorizar la venta de las acciones. Dentro de dicho plazo la Comisión podrá solicitar de la sociedad información adicional para completar la documentación o requerir las correcciones o enmiendas que sean del caso, y la sociedad tendrá un plazo de 10 (diez) días contados a partir de dicha solicitud para cumplir con ésta. En la resolución que apruebe la venta se hará constar que la autorización no implica que la Comisión recomiende la inversión en tales acciones, ni se emitirá opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores podrá negar o suspender la autorización, de comprobarse la falsedad de la documentación presentada, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Artículo 90. Contra las decisiones que nieguen o suspendan la venta de acciones cabe el recurso de reconsideración o revocatoria, de apelación y el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Artículo 10. Cuando la Comisión Nacional de Valores autorice la venta de acciones, la autorización para efectuar dicha venta se dará por un período que no será menor de uno (1) ni mayor de dos (2) años. En la eventualidad de que dicha Comisión se resolva dentro del mes de que trata el artículo 80., la venta podrá efectuarse durante un período de un (1) año, contado a partir del vencimiento de dicho mes. Vencidos los períodos dentro de los cuales se puede efectuar la venta de acciones, la sociedad interesada no podrá continuar la venta sin antes dar nuevamente cumplimiento a los requisitos del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 11. Cualquier sociedad no sometida a las regulaciones de este Decreto de Gabinete, podrá solicitar a la Comisión Nacional de Valores, que se le abra un registro, a fin de que las personas interesadas puedan obtener informes sobre los negocios a que se ha dedicado la sociedad y a su desenvolvimiento en el pasado. Para tal efecto, la sociedad presentará solicitud a la Comisión Nacional de Valores, la cual acompañará con los documentos mencionados en los literales a), b), c) y d) del artículo 70. de este Decreto.

**TITULO II***De los Agentes Vendedores de Valores*

Artículo 12. Son agentes vendedores de valores, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a servir de intermediarios entre las compañías que emitan y ofrezcan en venta al público sus propios valores, o valores de otras compañías, y las personas que inviertan su dinero en dichos valores. En el caso de personas jurídicas ellas actuarán por intermedio de per-

personas naturales que posean la licencia correspondiente.

Artículo 13. Desde la vigencia de este Decreto de Gabinete, sólo podrán ser agentes vendedores de valores, las personas naturales que posean la licencia correspondiente a su propio nombre o en representación de personas jurídicas y que estén debidamente facultadas al efecto por alguna compañía autorizada para ofrecer en venta valores al público.

Artículo 14. La licencia de que trata el artículo anterior será expedida por la Comisión Nacional de Valores, previa solicitud que acredite los siguientes requisitos:

a) Que el peticionario sea nacional panameño, por nacimiento o por naturalización, o extranjero con no menos de cinco (5) años de residencia continua en el país.

b) Que el peticionario sea mayor de edad; que goce de capacidad jurídica plena; que no haya sido condenado por delitos contra la propiedad y que no padezca enfermedad infecto-contagiosa.

c) Haber constituido y mantener, a favor del Gobierno Nacional, una fianza de mil balboas (B/. 1,000.00) en efectivo, en bonos del Estado, o de sus entidades descentralizadas, o de compañía de seguro para responder ante el Gobierno por las sanciones que se le impongan de conformidad con este Decreto de Gabinete y por los perjuicios que se pudieren causar a particulares en el ejercicio de sus actividades.

d) Certificado expedido por el Secretario Administrativo de la Comisión Nacional de Valores, que acredite que el peticionario ha aprobado el examen de que trata el artículo 16 de este Decreto de Gabinete.

Artículo 15. El Secretario Administrativo señalará la fecha o fechas para la práctica de exámenes a los aspirantes a agentes vendedores de valores cuando lo estime conveniente y en todo caso, cuando haya recibido solicitudes de examen de diez (10) o más aspirantes.

Artículo 16. El examen a que se refiere el artículo anterior será escrito y versará sobre:

a) Conocimientos básicos sobre valores y fondos mutuos.

b) Disposiciones legales vigentes en materia de valores y fondos mutuos.

c) Conceptos generales sobre el sistema económico y operaciones bursátiles.

Artículo 17. El Secretario Administrativo expedirá un Certificado a los candidatos que aprueben el examen. El derecho de examen causará un impuesto de diez balboas (B/. 10.00). Con la solicitud de examen, el candidato acompañará cheque certificado o de gerencia a favor del Tesoro Nacional por esa suma.

Artículo 18. Los certificados se expedirán por duplicado, entregándose el original al aspirante y archivándose la copia en la oficina de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 19. Los certificados deberán ser referendados por el Ministro de Comercio e Industrias o el funcionario de ese Ministerio en quien el Ministro delegue esta atribución y registrados en la Comisión Nacional de Valores, la que podrá expedir las copias que se le solicitaren. Tales copias llevarán adheridos timbres nacionales por valor de diez balboas (B/. 10.00).

Artículo 20. La Comisión Nacional de Valores suministrará mensualmente a la compañías que ofrezcan en venta valores o fondos mutuos al público, o a los distribuidores autorizados de estas últimas, los nombres de los agentes vendedores de valores habilitados para ejercer el oficio.

Artículo 21. A petición fundada de parte interesada, la Comisión Nacional de Valores, podrá revocar una licencia de agente vendedor de valores. Serán causales para tal medida la apropiación indebida, total o parcial, de las cuotas correspondientes a los contratos de venta de valores o de fondos mutuos o la obtención de negocios mediante soborno, fraude o maquinaciones dolosas. El agente vendedor cuya licencia hubiere sido revocada podrá recurrir ante el Ministro de Comercio e Industrias por conducto de la Comisión Nacional de Valores, el cual dictará resolución razonada.

### TITULO III

#### *De la Fiscalización de las Compañías.*

Artículo 22. La Comisión Nacional de Valores fiscalizará la gestión de las compañías que ofrezcan en venta al público valores o fondos mutuos, y la de los distribuidores autorizados y agentes vendedoras de dichas compañías, y velará porque se ajusten a las disposiciones de este Decreto de Gabinete y sus respectivos reglamentos, al igual que a las disposiciones del Decreto de Gabinete sobre fondos mutuos.

Artículo 23. Con el objeto de comprobar los estados financieros la Comisión Nacional de Valores podrá, por medio de sus funcionarios y empleados, realizar inspección y examen a las compañías que ofrezcan en venta al público valores o fondos mutuos al igual que a los distribuidores autorizados de éstas, y efectuar arqueos y audits, exigir la exhibición de los libros de contabilidad y de los documentos y registros que justifiquen cada asiento o cuenta, comprobar las inversiones de cartera, examinar las actas de los organismos de la empresa. La facultad examinadora se extiende a cualquier subsidiaria o afiliada en la cual la empresa objeto de examen haya invertido más del veinte por ciento (20%) de su cartera.

La Comisión Nacional de Valores podrá delegar esta función en auditores del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 24. La Comisión Nacional de Valores tendrá, asimismo, la facultad de dictar normas para la contabilidad e informes financieros de las compañías que ofrezcan en venta al público valores o fondos mutuos. Podrá exigirles, además, la presentación periódica de balances y estados financieros, cuadros estadísticos de ventas y cuentas e informes en general, con el fin de formarse una idea cabal sobre los negocios de las compañías, sus inversiones y relaciones con empresas filiales y subsidiarias.

Artículo 25. Dentro de los primeros cuatro (4) meses de su ejercicio fiscal, las compañías que ofrezcan en venta al público valores o fondos mutuos deberán, a través de sus representantes legales, presentar a la Comisión Nacional de Valores y enviar a todos sus accionistas o inversionistas registrados su balance anual y es-

tados financieros correspondientes al año inmediatamente anterior, debidamente auditados por contadores públicos autorizados, y un detalle de las inversiones que hubiesen hecho durante el curso de dicho año.

Artículo 26. Toda compañía que ofrezca en venta al público valores o fondos mutuos, ya sea directamente o por conducto de distribuidores autorizados, deberá publicar en dos diarios de gran circulación en la localidad, por tres veces, en días distintos, una copia de los balances y estados financieros que hubiere remitido a la Comisión Nacional de Valores, dentro de los treinta (30) días después de presentados a la Comisión.

Artículo 27. Cada vez que los depósitos o fianzas que se señalen en este Decreto de Gabinete o en el Decreto de Gabinete sobre fondos mutuos, resulten mermados por cualquier razón, deberán ser completados dentro del plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados desde la fecha de la merma. Pasado dicho plazo, sin que se haya completado el depósito o fianza, la Comisión Nacional de Valores cancelará la autorización o licencia correspondiente.

#### TITULO IV

##### *De las Sanciones*

Artículo 28. Las empresas que por su propia cuenta se dediquen al negocio de venta de valores al público ó de fondos mutuos sin estar debidamente autorizadas de conformidad con este Decreto de Gabinete, serán sancionadas con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la venta o ventas efectuadas.

Artículo 29. Las personas naturales o jurídicas que en concepto de distribuidores o de agentes vendedores, se dediquen a celebrar o a mediar en la venta de valores en favor de compañías no autorizadas para dedicarse a tal giro en Panamá, serán sancionados en la misma forma que queda establecida en el artículo anterior.

Artículo 30. La Comisión Nacional de Valores queda facultada para imponer multa desde cien (B/. 100.00) hasta mil balboas (B/. 1.000.00) por cualquier infracción o incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete, de sus reglamentos o de las instrucciones legalmente impartidas por ella, para lo cual no esté dispuesta sanción especial en este Decreto de Gabinete. En caso de reincidencia, la multa será de mil balboas (B/. 1.000.00) a cinco mil balboas (B/. 5.000.00). De las resoluciones en que se impongan multas se podrá apelar ante el Ministro de Comercio e Industrias.

Artículo 31. Cualquier empleado de la Comisión Nacional de Valores que de manera indebida divulgue informaciones obtenidas en el desempeño de sus funciones referentes a las compañías de valores o fondos mutuos, de sus distribuidores autorizados o de sus agentes vendedores, será sancionado con una multa de cincuenta (B/. 50.00) a doscientos balboas (B/. 200.00) y será destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 32. Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión Nacional de Valores toda contravención de las disposiciones de este Decre-

to de Gabinete. En caso de mediar tal denuncia, el denunciante recibirá el cincuenta por ciento (50%) de los dineros ingresados por la multa que se imponga a la persona natural o jurídica que resulte sancionada.

Artículo 33. Todas las multas a que se refiere el presente título y demás sanciones previstas en este Decreto de Gabinete, a no ser que expresamente se indique otra cosa, serán impuestas por la Comisión Nacional de Valores e ingresarán al Tesoro Nacional y de las respectivas resoluciones se podrá apelar ante el Ministro de Comercio e Industrias.

#### TITULO V

##### *De la Protección de los Accionistas Minoritarios*

Artículo 34. Todo negocio o contrato entre una sociedad y uno o más de sus directores, o uno o más de sus dignatarios, o en el cual una o más de las personas mencionadas estén interesadas directa o indirectamente, será sometido a la aprobación o improbación de la Junta Directiva de la sociedad, siendo esta formalidad indispensable para obligar a la sociedad. De toda resolución de la Junta Directiva sobre estos casos se informará a la próxima Junta de Accionistas y de ser desaprobada la actuación de la Junta Directiva, la Junta General de Accionistas resolverá si deben o no ejercer las acciones legales que correspondan; contra los directores o dignatarios de la Junta Directiva que hubieren votado a favor de la Resolución.

Parágrafo: Lo expresado en este artículo no implica que los accionistas individualmente estén impedidos de hacer uso de cualquier derecho o de ejercer cualquiera acción que la Ley confiera.

Artículo 35. No tendrá derecho a voto en ninguna Junta de Accionista ni se considerarán como acciones emitidas y en circulación para los efectos del quorum, las acciones de una sociedad que sean propiedad de otra sociedad, en la cual la primera posea la mayoría de las acciones.

Artículo 36. Cuando se intente denunciar a una persona, que tenga la representación de la sociedad, por delitos contra la propiedad en perjuicio de la sociedad, tales como apropiación indebida, estafa y otros, y que según la ley de procedimiento requiera denuncia de la parte afectada, los tenedores de por lo menos el cinco por ciento (5%) de las acciones en circulación podrán obtener la representación de la sociedad para tal fin en la forma siguiente: Solicitarán a la Junta Directiva que les confiera la representación especial de la sociedad, con el fin de presentar la denuncia del caso. Si la Junta Directiva negara lo pedido o dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la solicitud nada resuelve, los accionistas mencionados podrán presentar la denuncia del caso. En este evento deberán comprobar su carácter de accionistas con los certificados correspondientes y el haber hecho la solicitud con copia de ella y del recibo certificado que acredite que fue puesta en el correo o que fue entregada personalmente.

Artículo 37. Las disposiciones contenidas en los artículos 31, 35 y 36 anteriores, serán aplica-

bles a las sociedades anónimas registradas en la Comisión Nacional de Valores y a las que vendan acciones en plaza, aun cuando tales sociedades no ofrezcan al público sus propias acciones.

Artículo 38. El artículo 418 del Código de Comercio, cuya vigencia fue restablecida por la Ley 9 de 1946, quedará así:

"Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, pidiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente, quien si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión, si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria".

Artículo 39. El artículo 420 del Código de Comercio, cuya vigencia fue restablecida por la Ley 9 de 1946, quedará así:

"Artículo 420. La Junta General de Accionistas será convocada por la Junta Directiva por las personas debidamente facultadas para ello por la Ley, el Pacto Social o los Estatutos o por el respectivo Juez del Circuito. La convocatoria judicial procederá únicamente, cuando así lo soliciten uno o varios accionistas cuyas acciones representen, por lo menos, una vigésima parte del capital social, si el Pacto Social o los Estatutos no se concediere ese derecho a accionistas con menor representación. La solicitud de que habla este artículo será resuelta de plano".

Artículo 40. La convocatoria judicial se notificará por medio de aviso que se publicará por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación en el domicilio de la Compañía o en la ciudad de Panamá y la fecha de celebración de la Asamblea será no menos de diez ni más de veinte días después de la tercera publicación.

Artículo 41. El Artículo 444 del Código de Comercio, cuya vigencia fue restablecida por la Ley 9 de 1946, quedará así:

"Artículo 444. "Los directores no contraerán responsabilidad personal por las obligaciones de la sociedad, pero responderán personal o solidariamente, según el caso, para con ella y para con los terceros: de la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios, de la existencia real de los dividendos acordados, del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las leyes, pacto social, estatutos o acuerdos de la asamblea general. Quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría o los que no hubieren asistido con causa justificada. La responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de un acuerdo de la asamblea general de accionistas".

Artículo 42. El Artículo 531 del Código de Comercio, cuya vigencia fue restablecida por la Ley 9 de 1946, quedará así:

"Artículo 531. A falta de acuerdo de los socios en la compañía colectiva o en comandita simple, o de la asamblea general en la compañía por acciones, el Juez a solicitud de cualquiera de los socios o de los accionistas, y previa comprobación de la existencia de motivo de disolución es-

tablecido en la Ley, podrá hacer declaratoria del estado de liquidación y nombrar liquidadores con arreglo a la escritura social, si contuviera disposición para el caso. Sólo se procederá a la aplicación de este artículo cuando la sociedad haya sido disuelta de conformidad con la Ley".

Artículo 43. El Organismo Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión Nacional de Valores de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto de Gabinete.

#### Disposiciones Generales

Artículo 44. Estarán exoneradas del pago del impuesto sobre la renta, las ganancias provenientes de enajenaciones o ventas de acciones, cuando la enajenación o venta sea realizada por una compañía autorizada al efecto por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 45. Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 46. El presente Decreto de Gabinete, comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

ING. DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUAREZ P.

El Ministro de Gobierno

y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones

Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda

y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura

y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio

e Industrias

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar

Social. Encargado,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

Encargado.

JULIO E. HARRIS